

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00351-02
DEMANDANTE: AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA CRECIUNUIÓN LIMITADA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los magistrados **OSCAR HOYOS, ÁLVARO LÓPEZ VALERA Y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, quien la preside en calidad de ponente, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por **AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE** contra la sociedad **DISTRIBUIDORA CRECIUNUIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN)**.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Augusto José Cuello Oñate, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a la Distribuidora Creciunión Limitada (CRECIUNIÓN) para que se declare que existió un contrato de trabajo, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de lo siguiente: *i)* la indemnización por despido injusto; *ii)* los perjuicios morales y materiales; *iii)* los intereses moratorios; *iv)* la indexación; *v)* las dotaciones de ley; *iv)* las costas.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00351-01
DEMANDANTE:	AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN).
DECISIÓN:	CONFIRMA.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de lo pretendido dijo, que laboró al servicio de la sociedad demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido del 15 de abril de 2002 al 15 de abril de 2015, que ocupó el cargo de asesor comercial, el cual consistía en «[...] *vender electrodomésticos* [...]», que se encontraba subordinado y tuvo varios jefes inmediatos, pero la principal era la señora Patricia Parra (supervisora de la sociedad), que trabajaba en un horario de 7:30 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm 3 días a la semana y los restantes era encomendado a los pueblos cercanos para continuar con su labor de venta, que fue despedido sin justa causa, con ocasión de una persecución que inició la demandada en su contra, que devengo un salario por comisión equivalente a \$1.200.000 más una bonificación por promedio de ventas alcanzado, que el otrora empleador le desmejoró su situación laboral, al no aprobarle varias ventas por falta de requisitos de los compradores, lo que disminuyó sus ingresos, al punto de tener que acudir a préstamos bancarios, que existió una persecución laboral por parte de la distribuidora.

Mediante reforma a la demanda introdujo nuevos hechos al proceso (f.º 462 a 480), los que resumió en que laboró durante 13 años en la empresa y tenía pleno conocimiento de los requisitos para realizar ventas a crédito, que le realizaron llamados de atención por la insuficiencia en las metas, pero se negó a firmarlos porque muchos de sus clientes cumplían con los requisitos mínimos para obtener los productos bajo la mencionada modalidad, que le retiraron las ventas de planta y la comisión de 5 poblaciones.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 72). Enterada la Distribuidora Creciunión Limitada (CRECIUNIÓN), se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos manifestó que, en efecto el señor Oñate laboró para la empresa, sin embargo, su extremo inicial dató del 16 de abril de 2002, mediante un contrato de «[...] *trabajo a término fijo inferior a un año* [...]», y la relación permaneció vigente hasta el 15 de abril de 2015.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00351-01
DEMANDANTE:	AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN).
DECISIÓN:	CONFIRMA.

Aseguró que el demandante contaba con total autonomía e independencia para desarrollar su labor (ventas), y que el despido se presentó por las exigencias propias y naturales «[...] respecto al cumplimiento del objeto del contrato [...]».

Agregó que el demandante obtuvo un promedio de liquidación de comisiones equivalente a \$199.667 para el año 2014, y \$97.486 para el año 2015, lo que demostraba un bajo rendimiento. Negó los demás y señaló que debían ser probados.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de carencia y cobro de lo no debido, inexistencia de las condiciones para demandar e inexistencia del contrato laboral a término indefinido”*.

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 30 de enero de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, y en consecuencia se absolvió a la accionada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

El juez de primer grado advirtió que los problemas jurídicos consistían en determinar: *a)* si entre las partes existió un contrato de trabajo, la modalidad del mismo y sus extremos; *b)* si se debía pagar al actor la indemnización por despido injusto, los perjuicios morales y materiales, los intereses moratorios, las dotaciones de ley y la indexación, más las costas del proceso.

Advirtió que el artículo 167 del CGP imponía a las partes el deber de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagraban los supuestos jurídicos que ellas perseguían, en este sentido, evidenció que en el presente asunto no era objeto de controversia el vínculo laboral que ató a las partes ya que este fue aceptado y probado en el plenario (f.º 19 y 111).

Aseguró el *a quo* que el debate en instancia se centraba a verificar cual fue la modalidad contractual que celebró el reclamante con la sociedad, a lo que anotó que el artículo 47 del CST definió que un contrato de trabajo se

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00351-01
DEMANDANTE:	AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN).
DECISIÓN:	CONFIRMA.

entendía a término fijo cuando no se estipuló lo contrario, es decir, cuando no se fijó un plazo, o se sujetó su terminación a la conclusión de la obra o labor contratada.

Resaltó que el contrato a término fijo debía constar por escrito (art. 46 del CST), y que su duración no podía ser superior a «[...] *tres periodos, pero es renovable de manera indefinida* [...]», y que este se renovaría de forma automática por el plazo inicialmente pactado, en caso de no existir un preaviso de 30 días que advirtiera una modificación o cesación del mismo.

Adujo que en el *sub judice* quedó plenamente demostrado que el día 16 de abril de 2002 se suscribió un contrato a término fijo (f.º 111 a 115), que, si bien no podía exceder los tres años de duración, era «[...] *renovable indefinidamente* [...]».

Frente al particular concluyó que, dado que ninguno de los contratantes manifestó su intención por escrito de no continuar con el vínculo antes de la fecha de vencimiento «[...] *este se renovó por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente* [...]», y al cabo de tres periodos se renovó por un año de conformidad con las leyes del trabajo.

Señaló que por ser un contrato a término fijo inferior a un año los tres periodos de prórroga inicial se dieron entre el 16 de abril de 2002 y el 15 de abril de 2003, y en adelante «[...] *todos los 16 de abril de cada anualidad* [...]», hasta el año 2015.

Manifestó que a folio 19 del plenario reposaba la carta de terminación del contrato de trabajo fechada del 5 de marzo de 2015, donde le demandada expuso: «[...] *el próximo 16 de abril de 2015, vence el contrato de trabajo celebrado* [...]», por lo que a la luz del artículo 46 del CST, al demandante se le notificó con antelación que su vínculo laboral fenecería y coligió que la desvinculación se ajustó al contenido de la norma en comento.

Aclaró que un contrato a término fijo podía renovarse sucesivamente, sin que esto le otorgara la calidad de indefinido, y precisó que no era obligación del empleador renovar esta modalidad contractual una vez se

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00351-01
DEMANDANTE:	AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN).
DECISIÓN:	CONFIRMA.

cumplido el plazo, salvo que el trabajador se encontrase en una condición de especial protección.

En síntesis, dispuso que no existió una terminación unilateral e injusta del nexo laboral, pues la finalización cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 46 del CST, el plazo se venció y la notificación de la finalización se notificó en tiempo.

Respecto a las dotaciones anunció que de folios 513 a 518 reposaba la prueba de la asignación de estos conceptos, razón por la que tampoco podía salir adelante este reclamo.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por la parte demandante con el fin de obtener la revocatoria del fallo objeto de embate.

Consideró la impugnante que el actor logró demostrar que la terminación del contrato fue unilateral e injusta, visto que existió una persecución laboral por parte de la accionada.

A renglón seguido, trajo a colación a sentencia CSJ SL14618-2014, de la que resaltó que, una vez concluido el vínculo laboral de forma unilateral e injusta, en los términos del artículo 64 del CST debía pagarse al trabajador la indemnización allí contenida.

Iteró que la desvinculación del actor tuvo origen en una persecución del empleador, quien de tiempo atrás desmejoró los ingresos del demandante, cuando rechazó, cuestionó y limitó su capacidad de venta, situación que se presentó porque era un «[...] trabajador antiguo [...]».

IV. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00351-01
DEMANDANTE:	AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN).
DECISIÓN:	CONFIRMA.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada consiste en determinar si, en efecto, la terminación del contrato de trabajo celebrado entre el señor Cuello Oñate y la Distribuidora Creciunión, finalizó en forma unilateral e injusta, de ser así, verificar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de las pretensiones consecuentes con esta declaración.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalará la decisión de primera instancia, donde se concluyó que el vínculo laboral feneció en legal forma, por vencimiento del término inicialmente pactado, de conformidad con el artículo 46 del CST.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

En suma, el juez de primer grado consideró que la finalización del vínculo contractual laboral que ató a las partes terminó en legal forma, dado que se ajustó a los postulados del artículo 46 del CST, es decir, por vencimiento del término pactado.

Por su parte la recurrente alega, que está probada en el plenario la desvinculación unilateral e injusta, y precisa que esta ruptura se debió a una persecución laboral promovida por la empresa en contra del recurrente, como represalia por ser un trabajador antiguo.

Para resolver, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 167 del CGP «[...] incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», y en casos como el particular, basta con que el trabajador pruebe la desvinculación para invertir la carga de la prueba, y sea el empleador quien tenga la obligación de demostrar que el fenecimiento obedeció a una de las justas causas contenidas en las leyes del trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00351-01
DEMANDANTE: AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN).
DECISIÓN: CONFIRMA.

Ahora, visto que no es objeto de cuestionamiento alguno en esta sede la existencia del contrato, su modalidad y extremos, entra esta colegiatura a verificar si la demandada logró probar que la terminación se presentó con apego a la norma.

Entonces, como lo afirmó el *a quo* el contrato suscrito entre las partes lo fue a término fijo inferior a un año (f.º 111 a 115), nexo que se renovó durante tres periodos idénticos al primero, y luego en interregnos de un año.

A folio 19 del cuaderno principal reposa documento fechado del 5 de marzo de 2015, en el que se le comunica al otrora trabajador que su contrato finaliza el 16 de abril de la misma anualidad «[...] *y este no será renovado* [...]», es decir, la sociedad acudió al contenido del artículo 46 *ibidem* (expiración del plazo), para finalizar el vínculo.

Al Respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias como la CSJ SL3535–2015, enseñó:

En efecto, esta Sala de la Corte ha definido que, a diferencia de los contratos de trabajo a término indefinido, en los pactados a término fijo la condición extintiva se concibe desde el mismo instante en el que los contratantes han celebrado el acuerdo de voluntades, pues convienen las condiciones de su vinculación y fijan de forma clara e inequívoca el término de duración de la relación, de manera que esa manifestación de voluntad surte efectos a partir de la suscripción del contrato. Es por ello que la expiración del plazo pactado no constituye una terminación unilateral del contrato, con o sin justa causa, sino un modo, modalidad o forma de ponerle fin a un vínculo contractual, previsto en el literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 5 de la Ley 50 de 1990.

Lo expuesto permite colegir que, si el recurrente pretendía buscar la declaratoria de una terminación unilateral e injusta del contrato, debió atacar la modalidad del mismo, dado que, en el presente asunto, la demandada cumplió con su deber procesal, pues acreditó que la finalización del contrato de trabajo, tuvo origen en la expiración del plazo a la luz del artículo 46 del CST.

Cabe anotar, que brilla por su ausencia la prueba relacionada con la tan mencionada persecución laboral que la Distribuidora emprendió contra el señor Cuello.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00351-01
DEMANDANTE: AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN).
DECISIÓN: CONFIRMA.

Al no prosperar el recurso de apelación las costas se impondrán a la parte demandante, las que se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE** contra la **DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN)**.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

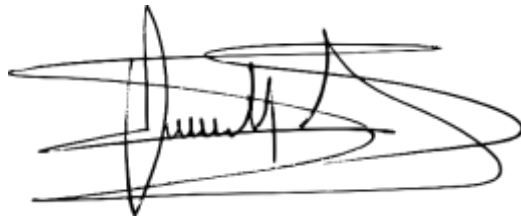
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00351-01
DEMANDANTE:	AUGUSTO JOSÉ CUELLO OÑATE
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LIMITADA (CRECIUNIÓN).
DECISIÓN:	CONFIRMA.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado